

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2014-00050-00
Demandante	Alfrida Emelda Manuel Archibold
Demandado	Jorge Alberto Velásquez López
Auto No.	0106-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita se *releve y sancione* al secuestre designado dentro del presente asunto, señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, teniendo en cuenta que ha *incumplido* las funciones que el cargo le impone. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, mediante auto No. 0235-20 del siete (7) de julio de 2020 *se ordenó compulsar copias al auxiliar de justicia, a fin de que se investigue las posibles faltas ocurridas con ocasión de la medida cautelar de secuestro practicada dentro del sub lite en los términos del numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.*, decisión que fue confirmada a través del auto No. 0015-21 del catorce (14) de enero de 2021, no obstante lo anterior, se advierte que por un error involuntario de la Secretaría dicha orden no se materializó, óbice por el cual, se ordenará que en el término de la distancia se proceda de conformidad con lo allí ordenado.

Asimismo, atendiendo a las irregularidades advertidas en el citado proveído respecto del actuar del auxiliar de la justicia en ejercicio de sus funciones, se ordenará además compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, entidad competente investigar disciplinariamente al señor OTERO TEJADA, conforme lo prevé el artículo 3 de la ley 1952 de 2019¹ en consonancia con el artículo 70 *ibidem*².

Al respecto, la Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en resolución de un conflicto negativo de competencias administrativas señaló:

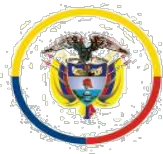
“El Código General Disciplinario establece un nuevo régimen de competencias respecto de los particulares disciplinables, dentro de los cuales se encuentran los auxiliares de la justicia, según lo dispone el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. Al respecto, el artículo 92 de la mencionada ley establece que «[...] El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías [...]».

De conformidad con las normas citadas, la competencia para adelantar las actuaciones disciplinarias en contra de los auxiliares de la justicia se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación y las personerías. (subrayas y negrillas ajenas al original).

Llegados a este punto, se hace menester revisar la medida cautelar decretada mediante auto No. 215-14 del trece (13) de marzo de 2014 cuyo objeto es *“el embargo y posterior secuestro de los **bienes muebles y enseres y demás que sean susceptibles de esta medida**, ubicados en el Barrio Back Road, frente a autoislas”*, y para la cual se comisionó a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y

¹ “La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente”.

² “... Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan...”



Santa Catalina, quien a través de la Inspección de Policía del Centro realizó la diligencia encomendada los días 8 de abril y 30 de julio de 2014, no obstante lo anterior, previa solicitud de rendición de cuentas efectuada por el Despacho, el secuestre informo que “ (...) *se acercó en varios oportunidades al establecimiento de comercio embargado y secuestrado³ de propiedad del demandado, con el objeto de hacer retiro de los bienes muebles secuestrados y dejados en depósito a este, y no ha sido hostil su entrega, por eso el día 20 de junio de los cursantes me vi obligado a radicar una solicitud de protección policiva ante el Departamento de Policía de esta ciudad, para el acompañamiento para el retiro de los bienes muebles embargados y secuestrados, el cual no se pudo hacer debido a que el señor Jorge Velásquez manifestó que ese establecimiento no estaba a nombre de él y que los bienes que están en el son de su hija, lo que no fue posible su retiro (...)*”.

Discurrido lo anterior, se tiene que el artículo 2273 del C.C., establece que “*El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre*”. En consonancia con ello, el numeral 4 del artículo 595 del C.G.P. prevé “*la entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentra*”, en ese mismo sentido, el artículo 52 *ibidem* indica que “*el secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que le entreguen*”. De la normatividad expuesta en precedencia se desprende que el secuestro como medida cautelar, implica la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, pues, los bienes pasan al secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, administración y producción de ellos⁴.

Revisada la diligencia de secuestro realizada dentro del presente asunto a las luces de las disposiciones legales transcritas, encuentra el Despacho que en el *sub lite* la medida cautelar no se perfeccionó, habida cuenta que los *bienes muebles y enseres*, jamás le fueron entregados al auxiliar de la justicia, lo que imposibilita dar cumplimiento al trámite siguiente, cual es, la enajenación de estos, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del C.G.P.⁵, no cumpliéndose con ello la finalidad de la medida decretada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la medida cautelar decretada no se ha materializado, se ordenara su práctica, asimismo, atendiendo el tiempo transcurrido y que el auxiliar de la justicia designado dentro del *sub judice* no cumplió el encargo efectuado mediante auto No. 215-14 del trece (13) de marzo de 2014, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., se procederá a su relevo y se nombrará a otro en su reemplazo.

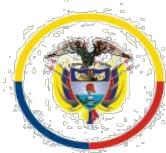
En razón a lo anterior, se comisionará al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, para que practique la diligencia de secuestro referida, al amparo de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 *ibidem*, teniendo en cuenta que ante el carácter especial que detenta el ente territorial que preside asume las funciones de los alcaldes, tal como enseña el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³ No obstante ello, resulta pertinente aclarar que aun cuando mediante auto No. 215-14 se decretó entre otras medidas cautelares, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Terrestre y marítima CTM, está no se materializó, toda vez que sobre el citado establecimiento reposaba con anterioridad medida de embargo ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la ciudad, conforme se desprende de la respuesta emitida por la Cámara de comercio el 22 de mayo de 2014 y reiterada mediante memorial del 28 de octubre de 2014.

⁴ Hernán Fabio Lopez Blanco, Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupre, 2ª Edición. Bogotá 2018, página 780.

⁵ Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del Juzgado con el dinero producto de la venta y rendirá inmediatamente informe al Juez.



RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaría que en el **término de la Distancia** materialice la compulsa de copias ordenada en auto No. 0235-20 del siete (7) de julio de 2020, conforme lo expuesto en este proveído, sin necesidad de ejecutoria.

SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de la medida cautelar de secuestro decretada en auto No. 215-14 del trece (13) de marzo de 2014.

TERCERO: RELEVESE del cargo al auxiliar de la justicia, señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.088.975 designado dentro del *sub judice* mediante auto de fecha trece (13) de marzo del año 2014, por lo indicado en las consideraciones, en su lugar

TERCERO: NÓMBRESE como Secuestre a la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES, identificada con el NIT 900.601.427-5.

CUARTO: COMISIÓNESE al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con funciones de alcalde para que efectué la diligencia de *secuestro de los bienes muebles y enseres y demás que sean susceptibles de esta medida, ubicados en el Barrio Back Road, frente a autoislas.*

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** los requerimientos efectuados a las direcciones electrónicas de los destinatarios, sin necesidad de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6c6f92f5714ac6bbadd32105840d35bc6bf283d49f6c48fee1f10f748a691**

Documento generado en 26/01/2024 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>